



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2014.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATARINA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

Con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada, y como está ordenado en auto de esta fecha, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.

Primero. El Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, en su demanda impugna lo siguiente:

"A.- Del 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD' fechado diciembre 27 de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha diciembre 30 de 2013. Dicha norma se reclama dentro del plazo de treinta días siguientes a su publicación, en términos del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.- De los artículos 6, 9, 18, 27 y 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, publicada en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha septiembre 30 de 2006, en que se sustenta el 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD' fechado diciembre 27 de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diciembre 30 de 2013.

Los preceptos indicados en el párrafo precedente se reclaman dentro del plazo de treinta días siguientes a su primer acto de aplicación, acaecido en el Acuerdo de Autorización de Tarifas indicado en el párrafo precedente, en términos del numeral 21

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.- De los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, publicado en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha noviembre 29 de 2006, en que se sustenta el 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD' fechado diciembre 27 de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diciembre 30 de 2013.

Los preceptos indicados en el párrafo precedente se reclaman dentro del plazo de treinta días siguientes a su primer acto de aplicación, acaecido en el Acuerdo de Autorización de Tarifas indicado en el párrafo precedente, en términos del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D.- Del artículo 7 de la Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Transporte Público de Nuevo León, publicado en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha diciembre 24 de 2003, en que se sustenta el 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD' fechado diciembre 27 de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha diciembre 30 de 2013.

El precepto indicado en el párrafo precedente se reclama dentro del plazo de treinta días siguientes a su primer acto de aplicación, acaecido en el Acuerdo de Autorización de Tarifas indicado en el párrafo precedente, en términos del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E.- Del numeral 1 del Reglamento Interior de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Transporte Público de Nuevo León, publicado en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha octubre 12 de 2004, en que se sustenta el 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD' fechado diciembre 27 de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diciembre 30 de 2013.

El precepto indicado en el párrafo precedente se reclama dentro del plazo de treinta días siguientes a su primer acto de aplicación, acaecido en el Acuerdo de Autorización de Tarifas indicado en el párrafo precedente, en términos del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A.- RESPECTO DEL 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES FECHADO DICIEMBRE 27 DE 2013, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA DICIEMBRE 30 DE 2013.'

Con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos la suspensión de los actos que motivan la presente Controversia Constitucional.

El otorgamiento de la medida cautelar resulta procedente toda vez que no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Así, resulta imprescindible y de vital importancia para la sociedad el otorgamiento de la suspensión para preservar la materia de la presente controversia constitucional, en la que se impugna la inconstitucionalidad del Acuerdo de Autorización de Tarifas supradicho, por no haberse otorgado efectiva participación a los Municipios del Estado de Nuevo León en la determinación de dichas Tarifas, lo que conculca las fracciones III y V del artículo 115 de la Constitución Federal, al existir apariencia de juridicidad y peligro en la demora, ya que la determinación de las tarifas mencionadas deviene contraria al texto constitucional.

El otorgamiento de la medida cautelar se justifica no sólo para preservar la materia de la controversia constitucional, SINO TAMBIÉN PARA EVITAR GRAVE AFECTACIÓN A LA SOCIEDAD por la arbitraria y unilateral determinación por la parte demandada de las Tarifas de Transporte Público en el Estado de Nuevo León, misma que se realizó sin tomar en cuenta la participación efectiva de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León como prevé el numeral indicado en el párrafo precedente.---

(...)

B.- RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 FRACCIÓN III, 9 FRACCIÓN IX, 18 FRACCIÓN II INCISO F), 27 Y 37 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 29, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 7 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN, Y; 7 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN.

Procede conceder la suspensión de los actos de aplicación de los numerales indicados en el párrafo precedente atentos a que, la prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no otorgar la

suspensión respecto de normas generales, tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria.

Por ende, cuando en la controversia constitucional se impugnan normas a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de aquéllas, pero de ninguna forma la validez de las disposiciones legales aplicadas. En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto, únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.

En la especie, el otorgamiento de la medida cautelar se solicita para que se paralicen los efectos emanados de los actos que motivan la controversia constitucional, es decir, el aumento de tarifas de transporte público que se contiene en el Acuerdo de Autorización de Tarifas Públicas que se combate, para salvaguardar el orden constitucional y para evitar a los usuarios del transporte público una afectación inmediata.

Además, la concesión de la suspensión no afecta gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener, en TANTO EXISTE INTERÉS GENERAL DE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO SE APEGUE A LAS PRESCRIPCIONES CONSTITUCIONALES, que prevén facultades de los Municipios para participar efectivamente en la aprobación de dichas tarifas, al tenor de las fracciones III y V del artículo 115 de la Carta Magna. Por otro lado, de no otorgarse la suspensión, continuaría la imposición de tarifas inconstitucionales en perjuicio de la sociedad en general.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar respecto de los efectos del Acuerdo de Autorización de Tarifas del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en sus Diversas Modalidades, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

treinta de diciembre de dos mil trece; en esencia, la solicitud de suspensión pretende se paralicen los efectos del acto de aplicación de los preceptos legales impugnados, esto es, el aumento de tarifas de transporte público contenidas en el citado Acuerdo.

Al respecto, el promovente aduce que debe concederse la suspensión para preservar la materia de la controversia constitucional y evitar una grave afectación a la sociedad, dado que la determinación de tarifas se realizó unilateralmente por la autoridad demandada, sin considerar la participación efectiva de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, los cuales refiere que carecen de facultades decisorias para aprobar el aumento correspondiente.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, no procede conceder la suspensión por lo siguiente.

El Acuerdo de Autorización de Tarifas del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en sus Diversas Modalidades, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el treinta de diciembre de dos mil trece, entró en vigor el día primero de enero del año en curso, conforme al artículo segundo transitorio del propio Acuerdo; y como acto concreto de aplicación de las leyes y reglamentos impugnados, constituye un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que de concederse esta medida cautelar se prejuzgaría respecto del fondo del asunto al interrumpirse su vigencia.

Por otra parte, si bien es cierto que dicho Acuerdo constituye un acto de aplicación de los artículos impugnados, también lo es que sus efectos inherentes al cobro de tarifas de transporte urbano conforme al aumento o modificaciones aprobadas,

corresponden propiamente a las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, propias de una norma general y, por ende, resulta aplicable la prohibición que establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que a la letra indica:

“Artículo 14. ...

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

Cabe destacar que el concepto de normas generales que el legislador empleó en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en cuanto prohíbe conceder la suspensión en aquellos casos en que la controversia se plantee respecto de normas generales, está referido a las leyes en sentido material, esto es, respecto de normas que tengan las características esenciales de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, por lo que tratándose de actos formalmente administrativos, como lo es el referido Acuerdo impugnado, que materialmente reviste las características de una norma de observancia general, debe negarse la suspensión, conforme a la jurisprudencia P./J. 41/2002, cuyo rubro y texto establecen:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL. De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales."

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, página novecientos noventa y siete.)

En ese orden de ideas, los efectos o consecuencias del referido Acuerdo, inherentes al cobro de las tarifas de transporte urbano conforme al aumento o modificaciones aprobadas, corresponden a las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, propias de una norma general, en virtud de que rige para un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigido a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables, por lo que ese acto formalmente administrativo no es susceptible de paralizarse si su naturaleza participa de esas características, sin que obste lo manifestado por el promovente, en el sentido de que solicita la suspensión para evitar a los usuarios del transporte público una afectación inmediata, en virtud de que la controversia constitucional tiene como principal objeto de tutela el ámbito de competencia y atribuciones constitucionales de los entes legitimados, al margen de los supuestos de derecho que no corresponden al derecho litigioso que debe considerarse en esta vía para efecto de la suspensión.

Aunado a lo anterior, la Ley Reglamentaria de la materia en su artículo 15 establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera

obtener el solicitante, sin embargo, la negativa de la suspensión en modo alguno puede ocasionar una afectación grave a la sociedad, pues atendiendo a la naturaleza del Acuerdo impugnado, sus efectos relacionados exclusivamente con el aumento o modificación de tarifas aplicables a los usuarios del transporte tienen como sustento "los estudios técnicos y financieros aprobados por el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad", lo cual, en su caso, debe ser materia del estudio de fondo, en su caso.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acuerdo impugnado, dado que éste reviste materialmente las características de una norma general, debe negarse la suspensión conforme a lo previsto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

